



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01045-00**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA MIREYA RUBIANO**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSA MIREYA RUBIANO**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que a comienzos de este año fue diagnosticada con cáncer, y tratada con quimioterapias. Seguidamente le fue generada orden médica para tratamiento del dolor con los medicamentos **TRAMADOL Y CANNABIS MEDICINAL**, el segundo, durante el primer mes no fue necesario autorizarlo, pues la clínica **ZERENIA** se lo suministró directamente.

Aduce que en la tercera oportunidad, en que el médico ordena el **CANNABIS MEDICINAL** para el tratamiento del dolor, pidió la autorización a **FAMISANAR** y esta, le niega el medicamento argumentando que no está avalado por el Invima y no se encuentra dentro del POS.

Afirma la accionante, que el medicamento a base de **CANNABIS** reduce en gran parte el dolor y añade, que ella y su familia son personas de bajos recursos económicos y no están en condiciones de pagar un medicamento de tan alto costo.

Por lo anterior, considera que **FAMISANAR EPS**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, pues le niega el suministro de medicamentos esenciales para su diagnóstico.

Demanda que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE autorizar de manera INMEDIATA la entrega del medicamento **CANNABIS MEDICINAL**, que se le conceda EL TRATAMIENTO INTEGRAL y que se advierta a las directivas de la accionada, que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al a **CLÍNICA ZERENIA**, al **INVIMA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y al **ADRES**.

**2.- EPS FAMISANAR**, refiere que una vez conocida la presente acción, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente le indican lo siguiente:

*“(…) Se verifica y se evidencia MIPRES numero 2022092018803414142 indica; DEVOLUCION: 1885.3 LA INDICACIÓN DE USO DEL MEDICAMENTO NO ESTÁ APROBADA POR EL INVIMA. \*SERVICIO CORRESPONDE A FORMULA MAGISTRAL NO DERIVADA DE MEDICAMENTO CON REGISTRO SANITARIO E INDICACIÓN INVIMA COINCIDENTES CON LA PATOLOGÍA DEL USUARIO. SINO A EXTRACTO BOTÁNICO POR LO CUAL SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE COBERTURA. NO PUEDE SER GESTIONADA CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD. LEY 1751-2015 / RES 1885-2018 / RES 2292-2021. (…)”*

Advierte que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 / resolución 1885-2018.

**3.- INVIMA** con relación a la FORMULA MÉDICA No. 20220920188034141442 del 20/09/2022 emitida por ILANS INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO Correspondiente a DRONABINOL 20MG/1ML (CANNABIDIOL) 1,5MG/ML LIQUIDO (DIFERENTES A SOLUCIONES) EN DOSIS DE 0,5ML VIA SUBLINGUAL, informa que dicha composición no se encuentra registrada en sus base de datos de registros sanitarios ni como Producto Fitoterapéuticos ni como medicamento homeopático en la forma farmacéutica y vía de administración señalada. Así mismo y acorde a lo anteriormente expuesto, no cuenta con ninguna información referente a registro sanitario, indicaciones, contraindicaciones, entre otros basados para dicha preparación y desconoce si está indicada para la patología padecida por el paciente de acuerdo a la historia clínica que se anexa.

Señala que la FORMULA MÉDICA objeto de esta acción de tutela, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral.

Refiere que de acuerdo con lo anterior, el médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis", es quien establece la indicación del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. No obstante, dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el Invima.

**4.- ADRES** manifiesta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Resoluciones 2891 y 2892 de 2017, estableció el manual tarifario de evaluación y seguimiento y control de licencias de fabricación de derivados de cannabis para uso medicinal y científico, y es la entidad que tiene a su cargo la expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis, de las solicitudes presentadas hasta el 21 de noviembre de 2019, puesto que el virtud del Decreto 2106 de 2019, desde el 22 de noviembre es el INVIMA la entidad competente para el trámite de las licencias de fabricación de derivados de cannabis. Añade además que, las solicitudes de cupos (ordinarios o suplementarios) para la fabricación de derivados del cannabis sigue siendo competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sostiene que, el Ministerio de Salud y Protección Social regula el proceso desde la entrada de la flor de cannabis al laboratorio, hasta el momento en que esta se convierte en materia prima para la producción de medicamentos, fitoterapéuticos, homeopáticos o productos de

uso veterinario. Que una vez, se desea comercializar alguno de estos, entran a regir todas las normas dispuestas por en INVIMA o el ICA.

**5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **ROSA MIREYA RUBIANO** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*<sup>2</sup>.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*“Artículo 2º, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos

## **VI EL CASO CONCRETO**

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 50 años de edad y es una persona vinculada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento CANNABIDIOL fórmula magistral, bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

Luego, en respuesta a esta acción de tutela, la EPS accionada manifestó que en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un EXTRACTO BOTÁNICO y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, afirma, que no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018.

Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL, resaltó, que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, por lo que no es procedente, que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

A su turno el INVIMA, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela indicó lo siguiente:

*“Con relación a la PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML, se informa que la misma corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral.*

*De acuerdo con lo anterior, el médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis", es quien establece la indicación del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. No obstante, dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el Invima.*

*Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico.”*

Así mismo, respecto de los preparados magistrales elaborados por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico, la Corte Constitucional en sentencia T - 706 de 2010 ha referido lo siguiente:

*“Los establecimientos farmacéuticos que se encuentran habilitados para realizar preparados magistrales son las Farmacias-Droguerías, las cuales deben contar con grado de mediana y alta complejidad. De igual forma el Ministerio de la Protección Social indicó que la inspección, vigilancia y control de los preparados es competencia del INVIMA, entidad que certifica las Buenas Prácticas de Elaboración -BPE-, único requisito que requieren las Farmacias-Droguerías para manipular este tipo de preparados. Luego cuando se tiene el certificado BPE, no se requiere del registro ante el INVIMA. Sin embargo, algunas entidades interesadas en el tema ya cuentan con dicho registro. De esta forma, el trámite del registro ante el competente es opcional, pues lo único que se requiere es el certificado de BPE”.*

En cuanto a la orden de entrega de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que no cuentan con el registro del INVIMA la Corte Constitucional en sentencia que se viene citando ha dicho que el suministro procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que el paciente no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado.”* Así las cosas, la Sala considera que dichos requisitos pueden hacerse extensivos a los denominados preparados magistrales, que ordenan los médicos”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

*“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.*

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*<sup>3</sup>

En armonía con lo anterior y del estudio del material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional están plenamente acreditados, como quiera que, i) obra en el expediente orden del médico tratante, ii) la necesidad del medicamento para controlar el dolor crónico que padece la señora ROSA MIREYA RUBIANO sin el cual se amenaza su integridad y su derecho a una vida en condiciones de dignidad, además de que esta, iii) manifestó en su escrito de tutela que ni ella ni su familia tienen las condiciones económicas para sufragar el costo del medicamento, afirmación que no fue desvirtuada por la accionante, lo que hace presumir su incapacidad económica para costearse directamente el medicamento, aunado a la iv) falta de diligencia de la EPS accionada, frente a la posibilidad que tiene de pedir al médico tratante información acerca de la posibilidad de sustituir el medicamento por otro con igual o mejor efectividad y con registro INVIMA, permite concluir que no hay yerro en la formulación médica ordenada por el galeno tratante.

Así que para el Despacho, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada para negarse a autorizar y asegurar la efectiva entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para la patología que padece la accionante, ya que, si bien es cierto el medicamento no cuenta con autorización del INVIMA, no es menos cierto, que no se reparó, en que la función del INVIMA en cuanto a los establecimientos que preparan las fórmulas magistrales es Certificar el Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración, ya que su dirección técnica está a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica elabora la preparación magistral.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el despacho arriba a la conclusión de que la EPS FAMISANAR, vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al negarse a suministrar el medicamento *PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML*, por lo que se ordenara a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia autorice y haga efectivo el suministro el medicamento relacionado.

Llegados a este punto, el Despacho se pronunciará sobre la petición de tratamiento integral hecha por la accionante, señalando que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 ha dicho que: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta la anterior regla jurisprudencial, y la documental aportada al expediente, el despacho advierte que por parte de la EPS, no ha existido una negación tal en la prestación del servicio de salud, de la que se pueda predicar un comportamiento negligente frente al derecho invocado como vulnerado por la accionante, aunado a que no cuenta con orden de médico tratante en tal sentido que haga viable el pedimento deprecado, de ahí, que deba arribarse a la conclusión de negar el tratamiento integral rogado por la accionante.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho a la salud de la accionante **ROSA MIREYA RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía 39.761.743, en los términos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento: **PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN DELTA-9. TETRAHIDROCANNABINOL(THC) THC 2% - CANNABIDIOL (CBD) – MENOR A 0,15% - 20 MG/ML THC - SOLUCIÓN ORAL- 20 MG/ML**. Ordenado por el médico tratante a la ciudadana **ROSA MIREYA RUBIANO**.

**TERCERO: PREVENIR** a la **EPS FAMISANAR** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

**CUARTO: NEGAR** en todo lo demás la presente acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**